

Informe secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) quedando bajo el radicado No. 2022-00119; Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Las pruebas documentales identificadas con el numeral 6, denominada “Copia pantallazo página Contactamos (proyecto modificación reglamento interno de Trabajo Contactamos Outsourcing Sas)” y la identificada en el numeral 11 denominada “Contrato de trabajo de fecha 2009/10/05”, se encuentran ilegibles, siendo así imposible para este Despacho analizarla y someterla al estudio correspondiente, por esto, en aras de garantizar un debido procedimiento le solicitamos a la parte demandante que allegue nuevamente mencionadas documentales, esta vez que sean legibles para el Despacho.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

Por la razón anotada, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE HERNAN PINEDA MONROY**, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **TOMAS ALBERTO PADILLA ROBLES**, contra la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA** y la **SOCIEDAD CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario